

IURISPRUDENTIA

¿La Corte Constitucional aplica la regla de la preclusión del mismo modo en todos los casos? (SEGUNDA PARTE)

Hemos explicado en la primera parte -boletín IurisPrudentia N°008- la forma que la Corte Constitucional anterior a la del 2019 no dejó claro si la regla de la preclusión se aplicaba a todos los casos sin discriminación; así también evidenciamos como en la actual Corte Constitucional que inició su actividad en 2019, las sentencias: N°0154-12-EP/19 [Daniela Salazar], N°0761-12-EP/19 [Daniela Salazar], N°1097-12-EP/19 [Daniela Salazar], y N°1542-12-EP/19 [Daniela Salazar], siendo de la misma ponente, y publicadas en la misma edición constitucional N°21 **hay criterios contradictorios**, conforme se explicó; con respecto a este tema se añade las sentencias N°1061-12-EP/19 [Teresa Nuques]; y, N°923-14-EP/19 [Daniela Salazar], que igual que la Corte anterior, no se entiende, los cambios de criterio en determinados puntos de derecho, que en principio parecían claros, no ofreciendo a las personas usuarias de la justicia constitucional certeza, produciendo arbitrariedad, desigualdad e inseguridad jurídica.

A continuación, analizaremos otras sentencias que confirman lo dicho en relación al cambio de criterios. Así en Sentencia N°1944-12-EP/19 [Teresa Nuques], párrafos 25 y 31, publicada en Ed. Const. N°26, del R.O., de 04-XII-2019; **se agrega otra forma de excluir la regla de la preclusión, esto es, con el llamado incumplimiento de requisitos constitucionales**, así el no agotamiento de recursos, es declarado en sentencia para desestimar la demanda planteada en acción extraordinaria de protección. Pero ahí no queda la situación, en Sentencia N°0352-12-EP/19 [Agustín Grijalva], párrafos 21, 22 y 28, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020; **se adiciona, la no demostración, de que el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, sean inadecuados o ineficaces.**

Haciendo una comparación con la admisión que hace por ejemplo la Corte Nacional de Justicia en las casaciones planteadas, vemos que dichas admisiones las realizan los Conjuces y no los jueces del tribunal respectivo; por su parte, la Corte Constitucional conforma periódicamente sala de admisiones por jueces que son los mismos que actúan en el Pleno para resolver en sentencia los caso una vez admitidos a trámite, por esta razón no hay dificultad competencial -como lo aprecia don Rafael Oyarte Martínez- en la Corte Constitucional **para que en sentencia de acción extraordinaria de protección también hayan pronunciamientos sobre la admisibilidad de la causa**, que de hecho se producen por una, o varias causales determinadas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional conforme estas sentencias:

- i. **N°1898-13-EP/19 [Ramiro Ávila]**, párrafos 18, 21, 22 y 30, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020;
- ii. **N°0770-13-EP/19 [Teresa Nuques]**, párrafo 30, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020;
- iii. **N°1649-12-EP/19 [Karla Andrade]**, párrafos 30-32, publicada en Ed. Const. N°26, del R.O., de 04-XII-2019.
- iv. **N°0753-11-EP/19 [Daniela Salazar]**, párrafo 64, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019;
- v. **N°1076-13-EP/19 [Daniela Salazar]**, párrafo 33, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019;
- vi. **N°1097-12-EP/19 [Daniela Salazar]**, párrafos 41 y 42, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019;
- vii. **N°1285-11-EP/19 [Daniela Salazar]**, párrafo 47, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019;
- viii. **N°0307-10-EP/19 [Ramiro Ávila]**, párrafo 24, publicada en Ed. Const. N°1, del R.O., de 29-VII-2019.

Ahora bien, resulta que, como se ha dicho y se ha citado en las sentencias precedentes, se pueden desprender causas de inadmisión como referirse a los hechos del caso, aplicación o interpretación de la ley, entre otras, **sin argumentar razones de preclusión en sentencia**, por lo que sorprende que en Sentencia N°1274-14-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 19-24, publicada en Ed. Const. N°29, tomo II, del R.O., de 08-I-2020; **en cambio, se pronuncia frontalmente sobre los méritos del caso planteado, rechazándola**. Finalmente, en Sentencia N°1938-13-EP/20 [Enrique Herrería], párrafos 16, 24 y 25, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020; **se determina en cambio, que las causas de inadmisión, no pueden ser resueltas en sentencia, como la alegación sobre el derecho violado, indicando posteriormente que no cabe la demanda que se sustenta en la inconformidad de la sentencia o apreciación de la prueba. A usted lector ¿Qué sentencia le gusta más a este respeto? ¡Escoja, hay de todo!**

— — 2 7 9
— — 1 3 5
— — 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO
Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
+ (593) 980.411.114